

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2024-00062
Accionante:	ANGELINO GÓMEZ
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ANGELINO GÓMEZ**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, el señor **ANGELINO GÓMEZ**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no haber emitido respuesta a la petición formulada el **24 de enero de 2024**, con radicado **2024-0035780-2**, en la cual solicitó información sobre la entrega de la carta cheque del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, le asignaran una fecha cierta de desembolso de los recursos, y se le expidiera copia del certificado del RUV. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a*

la referida petición, indicando una fecha de cancelación de la indemnización, y la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la misma.

2. Situación fáctica.

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que interpuso derecho de petición de interés particular, solicitando fecha cierta de cuanto y cuando se iba a otorgar la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y si le hacía falta algún documento; a lo que la UARIV manifestó que “...(2) en dinero, (3) a través de monto adicional...”, y también que hiciera el PAARI, el cual ya realizó, pero no le dieron certificación alguna.*
- Que el 24 de enero de 2024 elevó nuevo derecho de petición bajo el radicado 2024-0035780-2, solicitando lo mismo de la anterior solicitud, sin que a la fecha la unidad contestara de fondo.*
- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no contestó su derecho de petición de forma, ni de fondo, indicando una fecha cierta.*
- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no contestar de fondo, no sólo viola el derecho de petición, sino también los derechos a la verdad e igualdad y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.*

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 5 de marzo de 2024, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios*

responsables, esto es, al **director Técnico de Reparación, al director de Registro y Gestión de la Información y al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con el traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas les solicitó información sobre este asunto (archivo 004).

3.2. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con oficio 202403546491 del 7 de marzo de 2024, remitido por correo electrónico en esa misma fecha, contestó la tutela en los siguientes términos (archivo 006 pdf).

Que para el caso del señor **ANGELINO GÓMEZ** verificado el Registro Único de Víctimas- RUV, se encontró acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de **amenaza** bajo el marco normativo la Ley 1448 de 2011 FUD. NL000106166.

Que el accionante interpuso derecho de petición ante la entidad con radicado 2024-0035780-2 solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado**, pero realizada la validación con el número de identificación aportado no se hallaron registros, es decir, no figura y no consta declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Que la Unidad emitió respuesta mediante **comunicación rad. 2024-0039269-1 del 27 de enero del 2024**, informándole que una vez consultado el RUV no se encontró información con los datos entregados por él; y, por lo tanto, podía acudir

personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante.

*Que en atención a la acción de tutela, se emitió un alcance a la anterior respuesta a través de **comunicación Código Lex. 7894834** indicándole que no era posible acceder a las solicitudes, dado que para acceder a estos beneficios, que gozan las víctimas del conflicto armado, debía estar registrado y estar Incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y reiteró que de acuerdo con la verificación del RUV, no se encontraron registros con el número de identificación aportado; y que esa comunicación fue enviada al correo electrónico de notificación registrado, como se evidenciaba en el comprobante de envío anexo al presente memorial.*

Finalmente, argumenta que se configuró el hecho superado por carencia actual del objeto y solicita negar las pretensiones del accionante, en razón a que ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

*- Copia del derecho de petición **radicado bajo el número 2024-0035780-2** el **24 de enero de 2024** ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través del cual el señor **ANGELINO GÓMEZ**, solicitó se le informará cuando se le entregaría la carta cheque por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se asignará una fecha exacta para el desembolso de los recursos, y se expidiera copia del certificado de inclusión en el RUV (fl 3 archivo 001 pdf).*

- Copia del oficio **No. 2024-0039269-1 del 27 de enero de 2024**, suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones y Directora del Registro de la Información, y dirigido al señor **ANGELINO GÓMEZ**, con el cual da respuesta al derecho de petición, radicado **No. 2024-0035780-2 Código Lex. 7894834**, informándole que una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) no se encontró información con los datos por él entregados; por lo que podía acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015. (fls. 6-7 archivo 006 pdf).

- Copia del oficio **No. 024-0354629-1 del 7 de marzo de 2024** mediante el cual se dio alcance a la respuesta de la solicitud **Código Lex. 7894834**, donde además de reiterarle lo informando en la anterior comunicación, le indicó que respecto a su solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no era posible acceder a la misma, dado que para obtener estos beneficios de que gozan las víctimas del conflicto armado, debía registrar y estar Incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, y revisado dicho sistema únicamente se encontraba incluido por el hecho victimizante de **amenaza** (fls. 8-9 archivo 006 pdf).

- Certificación del 7 de marzo de 2024, con **Código de Verificación 2024030710130922**, donde el señor **ANGELINO GÓMEZ** figura incluido en el RUV por el hecho victimizante de **Amenaza**, y registra como no Incluido en el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** (fl 15 archivo 006).

- Copia del pantallazo del correo electrónico enviado por la Unidad de Víctimas al e-mail luzmaorg@hotmail.com el **7 de marzo de 2024**, con asunto “5-RESPUESTA-7894834-07032024”, al que se adjunta archivo pdf “Respuesta a petición”; así como el retransmitido de ese mensaje de datos, donde consta que se completó la entrega al destinatario (fl 13, archivo 006).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

*Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, mínimo vital e igualdad**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.*

5. Problema jurídico.

*Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de **petición**, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las*

Víctimas, al no brindar respuesta de fondo a una solicitud relacionada con el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, dentro de los términos de ley; y en virtud de ello, analizar si se presenta un hecho superado.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:*

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

“(…)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(…)”

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiariedad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó²:

“(…)”

En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.⁷⁵

A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales:
(i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder

² Auto 206 de 2017

directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.

(...)”

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados “(...) La jurisprudencia constitucional ha resaltado la **obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio**, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados”³*

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

“(…)

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las **peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las **peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.**

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)” -Negritas y subrayas fuera de texto-.

6. Caso concreto

*En el caso objeto de estudio, el señor **ANGELINO GÓMEZ** invoca la protección de su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no emitir contestación de fondo a la petición elevada el 24 de enero de 2024.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el señor **ANGELINO GÓMEZ**, en efecto, con petición el **24 de enero de 2024 radicado No. 2024-0035780-2** solicitó ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se le informara sobre la entrega de la carta cheque del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se le asignaran una fecha cierta de desembolso de los recursos, y se le expidiera copia del certificado del RUV.*

*Por su parte, la entidad demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en contestación a la presente acción de tutela, informó a este Juzgado que mediante comunicación **2024-0039269-1 del 27 de enero del 2024** emitió respuesta al derecho de petición del accionante y luego bajo comunicación **Código Lex 7894834** se dio alcance a esta, a la cual se adjuntó la certificación de inclusión en el RUV, siendo remitida al correo electrónico aportado por aquel; por lo que se configuraba un hecho superado.*

*Asimismo, está demostrado que con el citado oficio **No. 2024-0039269-1 del 27 de enero de 2024**, la **UARIV** emitió una respuesta al derecho de petición **No. 2024-0035780-2 Código Lex. 7894834** del señor **ANGELINO GÓMEZ**, informándole que una vez consultado el RUV no se encontró información con los datos por él entregados; por lo que le indicó que podía acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio para rendir declaración sobre los hechos y*

circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015. Sin embargo, no se demostró su comunicación al peticionario.

*Igualmente se acreditó que con el segundo oficio **No. 024-0354629-1 del 7 de marzo de 2024**, en alcance a la anterior respuesta complementó lo allí indicando, comunicándole que respecto a su solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado**, verificado el Registro Único de Víctimas - RUV, no se encontraron registros con el número de identificación aportado y, por lo tanto, no era posible acceder a las solicitudes, debido a que para obtener estos beneficios de que gozan las víctimas del conflicto armado, debía registrar y estar Incluido en el RUV; asimismo que revisado dicho sistema únicamente se encuentra incluido por el hecho victimizante de **amenaza** (fls. 8-9 archivo 006 pdf).*

*También se tiene que con código de verificación **2024030710130922 del 7 de marzo de 2024**, se certificó el estado inclusión del señor **ANGELINO GÓMEZ** en el RUV, por el hecho victimizante de **amenaza**, y como no Incluido en el hecho victimizante de **desplazamiento forzado**.*

*A su vez, conforme al pantallazo del mensaje de datos aportado por la Unidad, se halló acreditado que el anterior oficio de respuesta del 7 de marzo de 2024, junto con las comunicaciones anexas, fue remitido en la misma fecha, al correo electrónico aportado por el señor **ANGELINO GÓMEZ**.*

*Como se puede evidenciar, si bien la entidad accionada brindó inicialmente respuesta oportuna a la petición elevada el 24 de enero de 2024 por el accionante, con la expedición del oficio **No. 2024-0039269-1 del 27 de febrero de 2024**, lo cierto es que no acreditó que esta contestación haya sido comunicada en debida forma al peticionario. Pese a ello, se observa que posteriormente durante el trámite de esta tutela, se emitió alcance a la anterior respuesta con oficio **No. 024-0354629-1 del 7***

de marzo de 2024, concretando la misma, a la cual se anexó el certificado de inclusión en el RUV, siendo además debidamente comunicada esta segunda respuesta a la dirección de correo electrónico aportado por el accionante.

*Por consiguiente, se establece que desde la radicación de la citada petición -**24 de enero de 2024**- hasta la fecha de presentación de ésta acción, transcurrió más de un (1) mes, sin que la entidad hubiese emitido respuesta oportuna, concreta y de fondo al peticionario; de donde se advierte, que se sobrepasó el término general de ley, **de quince (15) días** establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, - sustituido por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía para informar del trámite dado a dicha petición y/o resolver de fondo la misma, con lo cual la entidad accionada evidentemente vulneró el derecho de petición del accionante.*

*No obstante lo anterior, como quiera que en el curso de esta acción la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** emitió una segunda contestación extemporánea a la referida solicitud del accionante **ANGELINO GÓMEZ**, a través del oficio **No. 024-0354629-1 del 7 de marzo de 2024** dando alcance a la primera contestación que no fue comunicada, lográndose su efectiva comunicación en la misma fecha, a través de correo electrónico, tal como puede corroborarse con el pantallazo de dicha remisión, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.*

*En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la **Unidad de Víctimas**, pues a la fecha de emitirse éste fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.*

*Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:

“(…)

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.³⁸

(…)”

*En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido y comunicado respuesta al derecho de petición formulado por la accionante el **24 enero de 2024**, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.*

*Por otra parte, conforme a lo anterior y ante la inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales **mínimo vital e igualdad**, se denegará su amparo en razón de no haberse encontrado acreditada la conculcación a los mismos.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, respecto al derecho fundamental de petición, impetrado por el señor **ANGELINO GÓMEZ**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al **mínimo vital e igualdad**, de acuerdo a lo esbozado en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

CUARTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

QUINTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SEXTO: **LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7220b7204a8869b1021954673991f854c17644a49b0a12db1132edf4fda1c02**

Documento generado en 18/03/2024 01:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>